

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00343

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, mediante el cual se requirió a la parte actora para que informara de otros procesos de pertenencia relacionados con el bien a segregar<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la demandada Beatriz Forero de Quiroga contra el auto calendado el 23 de agosto de 2016<sup>2</sup>, mediante el cual se admitió la demanda.

La recurrente sostiene que debe revocarse la aludida decisión porque la demanda está sustentada en normas del anterior código de procedimiento, pese a que en 2016 ya estaba vigente el Código General del Proceso, lo que genera que se haya invocada un procedimiento errático. Además, que el auto inaugural, siendo del 23 de agosto de 2016, se apoyó en un certificado de tradición desactualizado, pues fue emitido el 14 junio de esa misma anualidad. Insistió en que son incompatibles las normas de procedimiento en el CPC y el CGP.

Surtido el traslado de ley, según constancia secretarial<sup>3</sup>, no hubo pronunciamiento por parte del promotor de la acción.

**CONSIDERACIONES:**

1.- De acuerdo con los antecedentes compendiados, el problema jurídico pasa por establecer si la demanda cae en contradicciones frente a los fundamentos de derechos y si hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda, o, si contrariamente, se debe ratificar esa decisión.

2.- El disenso planteado recae en que el libelo que da origen a la acción cita indistinta y equivocadamente normas del anterior estatuto de procedimiento y del código general, cuando no es admisible la combinación normativa.

Sin embargo, revisado el escrito genitor<sup>4</sup>, se verifica que, aunque, en efecto, se citan normas alusivas al anterior y actual estatuto de procedimiento, el tránsito de legislación durante los años siguientes a la vigencia del Código General del Proceso llevó a que los litigantes citaran ambas obras porque no todas las normas del estatuto general comenzaron a regir al mismo tiempo, además porque, dependiendo la zona del país algunas normas eran de aplicación inmediata.

Ahora, según los fundamentos de la reposición, tampoco se atisba el procedimiento “completamente errático” que cita la demandada, pues comparadas las normas alusivas al trámite de pertenencia en ambas codificaciones, no se advierte un cambio sustancial respecto del

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1, archivo 51

<sup>2</sup> Cuaderno 1, archivo 11, fl 1 y ss

<sup>3</sup> Cuaderno 1, archivo 23, fl 3

<sup>4</sup> Cuaderno 1, archivo 10, fl 3

procedimiento a surtirse bajo una u otra norma, además que de haber incurrido la demanda en el desacierto que le atribuye la censora, en cualquier caso, el artículo 90 del compendio vigente señala que el *juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

Lo anterior, claramente, trata de la potestad del juez para adecuar el trámite de la acción al procedimiento que corresponda, ajustándolo a la normatividad vigente, por lo que el reparo planteado no abarca la entidad suficiente para revocar el auto admisorio de la demanda.

Lo atinente a la data del certificado de tradición aportado (14 de junio de 2016) y la fecha del auto atacado (23 de agosto de 2016), tampoco se torna en razón suficiente para revocar el auto admisorio, pues nótese que la demanda fue radicada el 29 de junio de 2016<sup>5</sup>, posteriormente fue inadmitida<sup>6</sup>, lo que demuestra que aunque se aportó un certificado actualizado para entonces, el proceso surtió el trámite habitual correspondiente, aspectos éstos que no convalidan la desactualización del certificado aportado, requisito *sine qua non* para la acción de la referencia. En resumen, no se cumplen las condiciones necesarias para revocar el auto admisorio.

Con base en las consideraciones que anteceden, el Despacho,

### RESUELVE

MANTENER incólume el auto admisorio dictado el 23 de agosto de 2016, por las razones enunciadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 125  
fijado el 27 de octubre de 2023 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

<sup>5</sup> Cuaderno 1, archivo 10, fl 5

<sup>6</sup> Cuaderno 1, archivo 10, fl 7

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ffe44c1fb6207ebd45687e321ccd9a257b567167c60963b3ff65f6686e945**

Documento generado en 26/10/2023 04:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**